

N.º 185

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en estos autos caratulados: **“L.S.R.A. ARRESTO CON FINES DE EXTRADICION. CASACION PENAL” I.U.E. 2-25864/2019**, expone:

- Precisión previa

En esta causa, la Fiscalía de Corte ya se había expedido respecto al recurso de casación deducido, en dictamen n.º 96 de fecha 10 de agosto de los corrientes, sin embargo no surge agregado el mismo, en las actuaciones venidas en vista a fiscalía en esta oportunidad.

Efectuada la consulta al Despacho Judicial de esa Corporación, nos fue informado que efectivamente el mencionado dictamen estaba agregado a la causa, pero que esa actuación entre otras, fueron objeto de desglose en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 975/2020 (fs. 253).

En consecuencia, no surgiendo de las actuaciones posteriores elementos que ameriten cambiar la vista oportunamente evacuada, a renglón seguido, esta Fiscalía reiterará el contenido del dictamen individualizado ut supra.

“Que uno de los agravios formulados por el recurrente, finca en la vulneración del art. 41 de la ley 18076, que dispone:

(Extradición).- “El reconocimiento definitivo de la condición de refugiado configura la denegatoria automática al pedido de extradición o entrega de la persona requerida. Cuando los pedidos de extradición recaigan sobre solicitantes de refugio, será el Juez de la causa quien en forma excepcional, previo informe de la Comisión de Refugiados, adoptará resolución sobre la solicitud de refugio, antes de resolver sobre la extradición. De la

misma forma se procederá cuando la solicitud de refugio sea posterior al pedido de extradición.”.

Y en este sentido, a estar a las afirmaciones del recurrente, a la fecha de presentación del recurso en vista (2/2/20), la solicitud de refugio, aún no había sido resuelta.

Por otra parte, el Fiscal al evacuar el traslado conferido del recurso de casación con fecha 19/5/20, afirma que la misma fue desestimada.

Ahora bien, el obstáculo que se plantea, es que no surge en la presente causa, ninguna actuación que de cuenta respecto a que efectivamente el trámite sobre la solicitud de refugio iniciado por el recurrente haya culminado, y cual fue la resolución adoptada en ese sentido.

Tal extremo constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, al claro tenor de lo dispuesto por el art. 41 de la ley 18076.

Por lo expuesto, es que se solicita a la Corporación, que requiera informes en ese sentido, y una vez acreditado en autos tal extremo, esta Fiscalía estará en condiciones de emitir la vista conferida respecto al recurso de casación deducido.”

NH/nh

Montevideo, 26 de noviembre de 2020

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación